



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE/012/2026

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROBABLE RESPONSABLE: MANUEL TALAYERO PARIENTE, DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo por el que se determina lo conducente respecto de la queja que originó el expediente identificado con la clave: IECM-SCG/PE/012/2026,¹ promovida por el C. Aníbal Alexandro Cañez Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra del C. Manuel Talayero Pariente, diputado del Congreso de la Ciudad de México, así como de quien resulte responsable, por la probable comisión de conductas consistentes promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-215/2026.

En la Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiséis.²

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV y 122, letra A, base IX y 134, párrafos noveno y décimo³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso I), 50, fracción XXXIX, 60 Bis, fracciones I y II, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII, 274 y 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracciones I y XI, y 15, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 5, párrafo segundo, 7, 8, incisos b), fracción I y d), 10, párrafo primero, 14 fracción II, 17, 18, 19, 20, 21, 32, 33, 34, 36, 67 y 68 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente:

I. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, fracción V; 30, 31, 32, 33, 34, 59 fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; así como 14, fracción II, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión tiene competencia para conocer de los hechos denunciados por el C. Aníbal Alexandro Cañez Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional (PAN) ante el Consejo General de este Instituto (parte o partido promovente), que podrían actualizar infracciones a la normativa electoral, atribuidas al C. Manuel Talayero Pariente, en su calidad de diputado del Congreso de la Ciudad de México (probable responsable), así como a quien resulte responsable.

¹ Cuya queja de origen fue la siguiente: IECM-QNA/025/2026

² En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ Es importante precisar que las referencias realizadas a las porciones normativas del artículo 134 de la Constitución se efectúan considerando la adición del actual párrafo cuarto, derivada de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de abril del presente año, así como el consecuente corrimiento en la numeración de los párrafos que integran dicho precepto constitucional. En ese sentido, las referencias contenidas en los precedentes y criterios jurisprudenciales invocados deberán entenderse en el sentido de que el entonces párrafo séptimo corresponde actualmente al párrafo noveno, y el entonces párrafo octavo al actual párrafo décimo del referido artículo 134 constitucional.

II. Documentación que se tiene a la vista

1. El escrito recibido el diez de marzo, vía correo electrónico en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), a través del cual el partido promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, podrían ser violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a Manuel Talayero Pariente y al PVEM.
2. El oficio **IECM/SE/724/2026** recibido en la misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), con el que se ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/025/2026**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), para que, en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría Ejecutiva (Secretaría), realizara lo conducente.
3. El proveído de doce de marzo, por medio del cual la Secretaría acordó el trámite de la queja señalada en el numeral que antecede, ordenando la realización de diligencias preliminares.
4. El Acuerdo de inicio de fecha dos de abril emitido por esta Comisión en el que se determinó, entre otras cuestiones, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador IECM-SCG/PE/012/2026.
5. El oficio SGoa:4270/2026 y su anexo, mediante los cuales el Actuario adscrito al Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Electoral), notificó a este Instituto la sentencia de siete de mayo, dictada por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional local dentro del expediente **TECDMX-JEL-215/2026**, en la que se determinó revocar el acuerdo de dos de abril, emitido por esta Comisión en el expediente IECM-SCG/PE/012/2026, a efecto de que se emita un nuevo proveído debidamente fundado y motivado, en el que se **precise la vía procedimental** para la sustanciación del asunto; se señalen de manera clara y específica los **plazos y términos** para que la parte promovente⁴ **dé contestación al emplazamiento** correspondiente; así como la **autoridad competente para emitir, en su momento, la resolución respectiva**.

Lo anterior, **dejando intocados** los razonamientos relacionados con el **desechamiento parcial de la denuncia, así como aquellos que sustentaron el inicio del procedimiento respecto del probable responsable**, conforme a los efectos precisados en la sentencia de mérito.

6. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación y sustanciación del presente expediente.

III. Antecedentes

1. Hechos denunciados. El diez de marzo, el partido promovente presentó la queja mencionada, en la que denunció de forma específica las siguientes conductas:

- Promoción personalizada;

⁴ Se precisa que las referencias contenidas en la ejecutoria relativas a la parte "promovente" respecto de la contestación al emplazamiento deben entenderse referidas materialmente a la persona probable responsable, al ser ésta quien comparece al procedimiento especial sancionador con motivo del emplazamiento formulado por esta autoridad.

- Uso indebido de recursos públicos;⁵
- Actos anticipados de precampaña y campaña; y
- Culpa *in vigilando* por parte del PVEM

Lo anterior con motivo de los hechos, descritos por la parte promovente en su escrito, mismos que se enuncian puntualmente a continuación:

- Que el C. Manuel Talayero Pariente fue electo como diputado por el Distrito Electoral Local 21, con cabecera en Iztapalapa, para el periodo 2024-2027, postulado por el PVEM; asimismo, según lo señalado por el partido promovente, cuenta con arraigo e intereses políticos en dicha demarcación territorial.
- Que el seis de marzo, a través de su perfil oficial en Facebook, el probable responsable realizó una publicación en la que, a decir del partido promovente, es posible advertir la entrega de apoyos (consistentes en cobijas, abasto y sillas de rueda), así como la distribución de bolsas de tela con el color, logotipo del PVEM y el nombre del denunciado en las colonias La Albarrada y Vicente Guerrero, ambas en la demarcación territorial Iztapalapa.
- Que de las imágenes que acompañan a la citada publicación, el partido promovente refiere que en las bolsas se observa el logotipo del citado instituto político, así como las leyendas “Manuel Talayero” y “El güerito cumplidor”.
- Que adicionalmente, en dicha publicación es posible observar la realización de un mitin en el que se colocó una lona con el nombre del denunciado, así como el logotipo del partido probable responsable, lo que, a su juicio, evidencia una finalidad proselitista en la entrega de los apoyos.
- Que el probable responsable forma parte del partido denunciado, por lo que, a decir de la parte promovente, dicho partido tiene un deber de cuidado sobre los actos que realizan sus congresistas, especialmente de aquellos actos que violan la legislación electoral.
- Finalmente, el partido promovente solicitó el dictado de **medidas cautelares** consistentes en la eliminación de la publicación referida, así como en conminar al denunciado a abstenerse de utilizar recursos públicos con fines proselitistas y de entregar beneficios fuera de los cauces legales e institucionales.

2. Pruebas ofrecidas. Junto con su escrito inicial se puede desprender que el partido promovente ofreció como elementos de prueba, los siguientes:

- A. TÉCNICA.** Consiste en once capturas de pantalla insertas en su escrito de queja.
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación que realice el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto respecto de los once vínculos electrónicos de la red social Facebook insertas en su escrito de queja.

⁵ Del escrito de queja se advierte que el partido promovente refiere una conducta consistente en desvío de recursos públicos; no obstante, de un análisis preliminar e integral de los hechos denunciados, así como de la normativa invocada, se desprende que éstos podrían vincularse, en realidad, con un posible uso indebido de recursos públicos.

C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a sus intereses.

D. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20, párrafo primero del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, el Secretario ordenó realizar diversas actuaciones previas que enseguida se mencionan:

1. Instrucción a la Subdirección de la Oficialía Electoral. El trece de marzo, mediante oficio IECM-SE/QJ/193/2026, se requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto a efecto de que realizara las siguientes diligencias:

🔗 **Verifique y certifique** el contenido y existencia de once vínculos electrónicos aportados por el partido promovente en el escrito de queja conforme a lo siguiente:

| No. | Perfil red social Facebook | Liga electrónica |
|-----|----------------------------|---|
| 1 | Manuel Talayero Pariente | https://www.facebook.com/share/p/185mQpZW CY/ |
| 2 | | https://www.facebook.com/photo/?fbid=122244220244270853&set=pcb.122244220610270853 |
| 3 | | https://www.facebook.com/photo?fbid=122244220280270853&set=pcb.122244220610270853 |
| 4 | | https://www.facebook.com/photo?fbid=122244220316270853&set=pcb.122244220610270853 |
| 5 | | https://www.facebook.com/photo?fbid=122244220352270853&set=pcb.122244220610270853 |
| 6 | | https://www.facebook.com/photo?fbid=122244220400270853&set=pcb.122244220610270853 |
| 7 | | https://www.facebook.com/photo?fbid=122244220436270853&set=pcb.122244220610270853 |
| 8 | | https://www.facebook.com/photo?fbid=122244220472270853&set=pcb.122244220610270853 |
| 9 | | https://www.facebook.com/photo?fbid=122244220508270853&set=pcb.122244220610270853 |
| 10 | | https://www.facebook.com/photo?fbid=122244220544270853&set=pcb.122244220610270853 |
| 11 | | https://www.facebook.com/photo?fbid=122244220586270853&set=pcb.122244220610270853 |

🔗 En el caso de que el contenido de alguna de las ligas corresponda a redes sociales, **verifique y certifique** el perfil que realizó las publicaciones respectivas, con la finalidad de corroborar, en la medida de lo posible, a quién le pertenece la cuenta o perfil y realice una descripción detallada sobre los elementos que conforman el perfil correspondiente.

Respuesta. Dicho requerimiento fue atendido el trece de marzo, mediante el oficio IECM/SE/SOE/039/2026, por el cual se remitió el acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-163/2026**,

a través de la cual hizo constar la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas; de igual manera se hizo constar que la publicación materia de denuncia se encuentra alojada en el perfil “*Manuel Talayero Pariente*” de la red social Facebook.

2. **Acta Circunstanciada de diecisiete de marzo.** El personal habilitado de la Dirección instrumentó acta de inspección ocular, a efecto de verificar el cargo y la calidad del probable responsable, Manuel Talayero Pariente en la página oficial del Congreso de la Ciudad de México.
3. **Acta Circunstanciada de veintitrés de marzo.** El personal habilitado de la Dirección instrumentó un acta de inspección ocular, con el objeto de constatar la permanencia de las publicaciones en el perfil de la persona probable responsable, del cual se desprende que dichas publicaciones actualmente fueron eliminadas.

V. Acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador

El dos de abril, esta Comisión emitió acuerdo respecto de la procedencia del escrito de queja presentado por la parte promovente, determinando, sustancialmente, lo siguiente:

- El **desechamiento** de la denuncia respecto de la presunta comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña**, al no advertirse, de manera preliminar, que los hechos denunciados y constatados pudieran actualizar indiciariamente dicha infracción.
- El **desechamiento** de la presunta **culpa in vigilando atribuida al Partido Verde Ecologista de México**, al no resultar jurídicamente posible fincar responsabilidad indirecta a los partidos políticos respecto de conductas presuntamente cometidas por personas servidoras públicas.
- El **inicio** del procedimiento administrativo sancionador en la vía **especial** en contra del probable responsable, por la probable comisión de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.
- La **improcedencia** de las **medidas cautelares** solicitadas por la parte promovente, al tratarse de hechos consumados.

VI. Juicio electoral

Inconforme con lo anterior, Manuel Talayero Pariente promovió medio de impugnación en contra del acuerdo referido, conforme a lo siguiente:

- **Demanda.** El trece de abril, se presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral, a efecto de controvertir el acuerdo de dos de abril emitido por esta Comisión.
- **Sentencia.** El siete de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral aprobó la sentencia dictada dentro del expediente TECDMX-JEL-215/2026, en la que, esencialmente, determinó lo siguiente:

SEXTO. Efectos.

Se **revoca** el Acuerdo impugnado emitido por la Comisión de Quejas, por lo que hace a la

definición de la vía para la sustanciación del procedimiento sancionador; los plazos y términos fijados al promovente, para dar contestación al emplazamiento; así como el señalamiento de la autoridad competente para resolver el procedimiento especial sancionador, lo anterior a fin de que:

- a) En el plazo, que no deberá exceder de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita un nuevo Acuerdo de manera fundada y motivada, en el que defina la vía para la sustanciación del referido procedimiento; señale y especifique los plazos y términos para dar contestación al emplazamiento por parte del promovente; así como, la autoridad que emitirá en su momento la respectiva resolución.*

Dejando intocados los motivos por los que se desechó parcialmente la denuncia, así como aquellos que respaldaron el inicio del procedimiento en contra del probable responsable, hoy actor.

- b) Hecho lo anterior, deberá **notificar** a la parte actora, así como a este Tribunal Electoral respecto al cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de los **tres días siguientes** a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.*
- c) Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que, en caso de incumplimiento, se aplicará alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 96, de la Ley Procesal.*

VII. Pronunciamiento de la Comisión

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral en la sentencia dictada dentro del Juicio Electoral TECDMX-JEL-215/2026, y a efecto de dotar de certeza jurídica respecto de la vía de sustanciación del presente procedimiento, así como los plazos, términos y autoridad competente para su resolución, esta Comisión emite el presente pronunciamiento, dejando intocados los razonamientos contenidos en el acuerdo de dos de abril, relacionados con el desechamiento parcial de la denuncia, así como aquellos que sustentaron el inicio del procedimiento respecto del probable responsable, conforme a los efectos precisados en la ejecutoria de mérito.

En ese sentido, y únicamente para efectos de certeza jurídica se procede a reiterar los argumentos relacionados con el inicio del procedimiento especial sancionador por presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y que han quedado intocados por el Tribunal Electoral.

Por lo que, al haber quedado subsistente los motivos de desechamiento,⁶ así como lo relacionado con las medidas cautelares, ya no se realizará pronunciamiento alguno.

VIII. Análisis preliminar de las infracciones denunciadas

1. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

1.2 Marco Normativo

a. Promoción personalizada

El párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de

⁶ Respecto a los hechos denunciados referentes a actos anticipados de precampaña y campaña, así como *culpa in vigilando* atribuida al PVEM.

que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.**

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

Por otra parte, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.**

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión. La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, **prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.**

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.⁷

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje. El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos noveno y décimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:⁸

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.⁹

⁷ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

⁸ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP238/2018.

⁹ Criterio sostenido en la **Tesis VI/2016**, de rubro: **"PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.¹⁰
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.¹¹
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.¹²
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.¹³
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.¹⁴

Por otra parte, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

¹² Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y **Tesis L/2015**, de rubro: "**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

¹³ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: "**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

¹⁴ Criterio previsto en la **Tesis LXXXVIII/2016**, de rubro: "**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.¹⁵

b. Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución determina que **las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura. Por su parte, la Sala Superior ha considerado¹⁶ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció¹⁷ que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

De igual manera, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.¹⁸ Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.¹⁹

¹⁵ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

¹⁶ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

¹⁷ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

¹⁸ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

¹⁹ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

Derivado de ello, se ha considerado que el párrafo noveno del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

2. Caso concreto

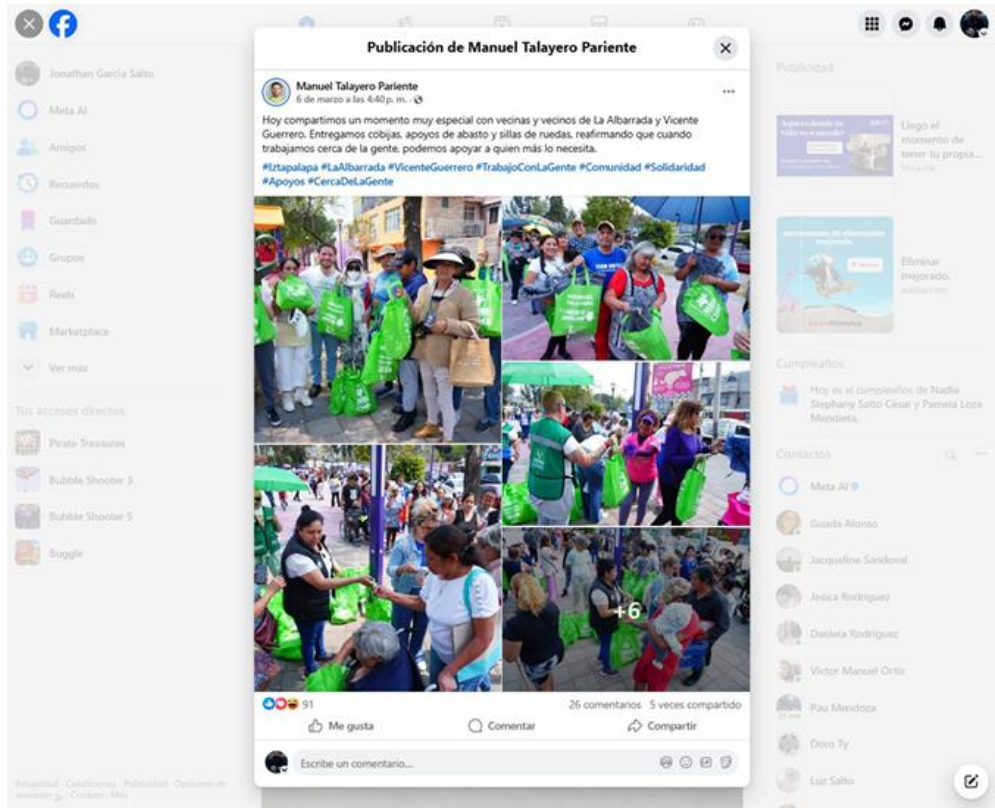
El partido político promovente, en su escrito de queja, señaló que tuvo conocimiento de la existencia de una publicación alojada en el perfil oficial de **Manuel Talayero Pariente** en la red social Facebook, en la que se observa la entrega de apoyos, así como la distribución de bolsas de tela que contienen colores y el logotipo del PVEM, con las leyendas “*Manuel Talayero*” y “*El güerito cumplidor*”. Asimismo, refirió que es posible advertir la realización de un mitin en el que se aprecia una lona con el nombre del denunciado y el logotipo del citado partido político, lo que, a su decir, podría constituir una conducta con fines de carácter proselitista electoral.

Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos y de las diligencias preliminares llevadas a cabo por esta autoridad **se cuenta con elementos indiciarios sobre la posible comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** por parte del C. Manuel Talayero Pariente, diputado del Congreso de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente y del resultado de las diligencias instrumentadas como parte de la investigación preliminar, es posible advertir que:

- El probable responsable es diputado por el Distrito Electoral Local 21, en el Congreso de la Ciudad de México, dentro del grupo parlamentario del PVEM.
- Se encuentra acreditada la publicación realizada el seis de marzo en el perfil “Manuel Talayero Pariente” dentro de la red social Facebook, misma que cuenta con 91 reacciones, 26 comentarios y ha sido compartida 5 veces, en la que el probable responsable difundió actividades consistentes en la entrega de cobijas, apoyos de abasto, sillas de ruedas y bolsas de tela las cuales contienen el emblema del PVEM, así como el nombre del probable responsable, en las colonias “La Albarrada” y “Vicente Guerrero” en la demarcación territorial Iztapalapa según consta en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-163/2026 de trece de marzo, instrumentada por personal habilitado de la Oficialía Electoral de este Instituto.

Imágenes recabadas por la Oficialía Electoral



Imágenes recabadas por la Oficialía Electoral



En ese tenor, del análisis preliminar de los hechos denunciados, así como de las constancias recabadas hasta este momento, se advierte que las actividades atribuidas al probable responsable, consistentes en la entrega de apoyos (cobijas, abasto, sillas de ruedas y bolsas de tela) y su difusión a través de la red social Facebook, podrían evidenciar, de manera indiciaria, una posible sobreexposición indebida de su nombre, imagen y cargo.

Lo anterior, en principio, podría implicar la utilización de recursos públicos, en su vertiente material, humana o logística, con fines distintos a los institucionales, generando con ello un posible posicionamiento personal frente a la ciudadanía. En consecuencia, esta Comisión estima que, en esta etapa inicial del procedimiento, se cuenta con indicios suficientes para considerar la probable actualización de conductas relacionadas con la **promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos**, sin que ello prejuzgue sobre el fondo del asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, en su párrafo décimo, se establece la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

*“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**”*

En ese sentido, la infracción a lo dispuesto en el citado precepto constitucional se actualiza cuando una persona servidora pública incurre en promoción personalizada, con independencia del medio de comunicación social utilizado para su difusión. La finalidad de dicha disposición es evitar que, bajo la apariencia de acciones institucionales, se destaquen el nombre, imagen o logros de las personas servidoras públicas con fines de posicionamiento frente a la ciudadanía.

Bajo ese parámetro, y a partir de un análisis preliminar, en el caso bajo estudio se advierte que el probable responsable, en su calidad de diputado del Congreso de la Ciudad de México, presuntamente realizó la entrega de apoyos —consistentes en cobijas, abasto, sillas de ruedas y bolsas de tela con su nombre— en diversas ubicaciones de la demarcación territorial Iztapalapa, lo que además difundió a través de su perfil de la red social Facebook, tal como quedó constatado

por personal de la Oficialía Electoral en el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-163/2026 de trece de marzo**.

Lo anterior podría traducirse en una forma de promoción personalizada, al implicar una posible sobreexposición de su nombre e imagen frente a la ciudadanía, generando con ello un eventual beneficio indebido, lo cual, en su caso, será materia de análisis en el fondo del asunto. Ello, podría encuadrar en la delimitación que de la palabra “*recursos públicos*”, llevó a cabo la Comisión de Venecia en el “*Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales*” en donde se señala que “*los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño de un cargo y que puede traducirse en apoyo político*”.²⁰

En suma, de los elementos que obran en autos y de las diligencias practicadas, esta Comisión advierte la necesidad de profundizar en la investigación de los hechos denunciados, a fin de determinar si las actividades realizadas por el probable responsable, en su carácter de servidor público, se ajustaron a los límites constitucionales y legales que prohíben el uso de recursos públicos con fines de promoción personal o posicionamiento político.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento, se ordena el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra del **C. Manuel Talayero Pariente**, en su calidad de **diputado del Congreso de la Ciudad de México**, por los hechos señalados en el presente apartado, respecto de la probable comisión de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, lo cual podría violentar los artículos 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución, 9 de la Ley General de Comunicación Social; 64, numeral 7 de la Constitución Local; 5 del Código y 15, fracciones III, IV y VII de la Ley Procesal.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no constituyen un prejuzgamiento respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, sino que corresponde al análisis preliminar que esta autoridad realiza en el marco de sus atribuciones. En esta etapa procesal no se emite un pronunciamiento sobre la responsabilidad de la persona señalada, sino únicamente se valoran los elementos indiciarios, con el propósito de determinar si existen condiciones para continuar con la investigación correspondiente.

Lo anterior es congruente con los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, que rigen los procedimientos sancionadores en materia electoral, conforme a estos principios, toda persona señalada como presunta infractora tiene derecho a ser debidamente notificada, a ofrecer pruebas, a ser escuchada y a presentar los argumentos que estime pertinentes, antes de que se emita una resolución definitiva.

IX. Vinculación al Proceso Electoral Local Ordinario

En el caso que se analiza, esta autoridad considera que los actos denunciados **podrían actualizar infracciones a la normativa electoral, en el contexto en un próximo proceso electoral**. Por un lado, a partir de lo manifestado por la parte promovente en el sentido de que los hechos denunciados podrían actualizar conductas que constituyan infracciones relacionadas con obtener una ventaja ilegítima frente a posibles contendientes, así como del análisis preliminar de los hechos expuestos y de los elementos que obran en el expediente, a la luz del marco jurídico aplicable.

²⁰ Consultable en [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2016\)004-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2016)004-spa)

En ese sentido, si bien en el escrito inicial el partido promovente señala que **la persona denunciada busca la reelección en la siguiente legislatura para el cargo que actualmente ostenta, así como que su actuación constituye una ventaja ilegal de cara a los siguientes comicios electorales**, esta autoridad advierte que dichas manifestaciones, en principio, se vinculan con conductas que, de acreditarse, podrían constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, no pasa desapercibido que constituye un hecho notorio que la parte denunciada actualmente se desempeña como diputado local, cargo que ejerce con motivo de la declaración de validez de la elección correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo que se encuentra sujeta a las reglas en materia de promoción personalizada y uso de recursos públicos.

Asimismo, los hechos denunciados se sitúan en un contexto temporal cercano al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, lo que resulta relevante en la medida en que la eventual proyección indebida de la imagen de una persona servidora pública, aun fuera del periodo formal de campañas, puede generar efectos en las condiciones de equidad de una contienda futura.

Aunado a lo anterior, el artículo 12, del Código prevé la posibilidad de reelección para las personas diputada por un periodo adicional. En ese sentido, **existe una posibilidad jurídica real de que la persona denunciada participe en el proceso electoral venidero bajo la figura de la reelección o bien, que contienda por una candidatura diversa**, en ambos casos, siempre que cumpla los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad y que sea postulada por un partido político o por la vía independiente, lo que refuerza la pertinencia de analizar los hechos denunciados bajo la óptica de su eventual incidencia en dicho proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Quejas, esta autoridad se encuentra obligada a verificar que los hechos denunciados no resulten intrascendentes, superficiales, frívolos, falsos, inexactos o jurídicamente inviables. En el caso concreto, del análisis preliminar realizado no se advierte, en esta etapa, que las conductas denunciadas encuadren en alguno de dichos supuestos, toda vez que guardan una relación directa con obligaciones y prohibiciones previstas en la normativa electoral aplicable a las personas servidoras públicas.

En consecuencia, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad estima que, a partir de los elementos indiciarios disponibles —relativos a la naturaleza de las conductas denunciadas, la calidad de la persona involucrada y el contexto temporal en el que ocurrieron—, se actualiza una **posible vinculación con el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027**, lo cual justifica la procedencia de la vía especial sancionadora y será, en su caso, materia de pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional competente.

X. Determinación sobre la vía

En atención a lo anteriormente expuesto, esta autoridad considera que los hechos denunciados deben ser conocidos y sustanciados a través del Procedimiento Especial Sancionador, en atención a la naturaleza de las conductas, la distribución de competencias entre las autoridades electorales y a los bienes jurídicos que se estiman potencialmente vulnerados.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que la determinación de la vía debe atender no sólo al tipo formal de infracción denunciada, sino al impacto que las conductas puedan generar en los

principios rectores del proceso electoral, particularmente cuando se trate de conductas que puedan incidir de manera inmediata o directa en la equidad de la contienda.

Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-123/2020**,²¹ la Sala Superior precisó que la determinación de la vía **no es una cuestión meramente formal o discrecional, sino que debe analizarse a partir de la naturaleza de los hechos denunciados y su posible incidencia en materia electoral**, destacando que una indebida clasificación puede generar una afectación sustantiva a los derechos de las partes y al adecuado desarrollo del procedimiento.

En ese sentido, si bien el procedimiento especial sancionador se encuentra diseñado, en principio, para conocer de conductas vinculadas con procesos electorales de carácter constitucional, dicha regla no es absoluta, sino que admite excepciones cuando la naturaleza de los hechos denunciados así lo justifica.

En particular, ello ocurre cuando se denuncian posibles vulneraciones a la normatividad, así como en aquellos supuestos en los que, aun sin desarrollarse formalmente un proceso electoral, las conductas se insertan en un contexto que puede incidir en la equidad de la contienda o en los principios rectores de la materia electoral.

Bajo esa lógica, la procedencia de la vía especial no depende exclusivamente de un criterio formal o temporal, sino de un **análisis material de los hechos denunciados y de su posible impacto en el ámbito electoral**, lo que implica valorar si, por su naturaleza, **requieren una respuesta pronta, eficaz y de carácter preventivo**.

Desde la perspectiva del principio de idoneidad procesal, la determinación de la vía no puede limitarse a un análisis meramente formal de la infracción denunciada, sino que debe atender a la capacidad del procedimiento para brindar una respuesta eficaz frente a la naturaleza de la controversia planteada. En ese sentido, cuando los hechos denunciados implican una posible afectación inmediata a los principios rectores de la función electoral, particularmente a la equidad en la contienda, el procedimiento especial sancionador se erige como la vía idónea, al estar diseñado para otorgar una respuesta ágil, oportuna y de carácter preventivo.

En este contexto, debe considerarse que, en materia electoral, ciertas conductas —como el posicionamiento indebido de personas servidoras públicas o el uso indebido de recursos públicos— pueden generar afectaciones de consumación instantánea, cuyos efectos tienden a consolidarse con el transcurso del tiempo. Por ello, la intervención temprana de la autoridad electoral resulta indispensable para evitar daños de difícil o imposible reparación, lo que justifica la procedencia del procedimiento especial sancionador como mecanismo idóneo para su atención.

Bajo esta lógica, el procedimiento especial sancionador no sólo cumple una función sancionadora, sino que se inserta en una dimensión **preventiva y correctiva**, orientada a contener oportunamente conductas que puedan distorsionar las condiciones de equidad en la contienda. Su diseño permite inhibir la continuidad de conductas presuntamente ilícitas y preservar la regularidad del orden jurídico electoral, mediante la adopción de medidas eficaces y expeditas.

Asimismo, la procedencia de la vía especial no debe analizarse exclusivamente a partir de un

²¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REP-0123-2020.pdf>

criterio temporal o formal vinculado al inicio del proceso electoral, sino también considerando la proximidad funcional de las conductas denunciadas con éste. Esto es, aun cuando el proceso electoral no haya iniciado formalmente, si los hechos denunciados tienen la potencialidad de incidir en su desarrollo o en las condiciones de competencia, resulta jurídicamente válido y necesario sustanciar el asunto a través del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, cuando exista una posible afectación a los principios de equidad, imparcialidad o legalidad electoral, la autoridad administrativa se encuentra obligada a privilegiar la vía especial sancionadora, en tanto constituye un mecanismo idóneo, expedito y funcional para garantizar la tutela preventiva del orden jurídico electoral.

Este criterio es consistente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los recursos **SUP-RAP-17/2018** y **SUP-RAP-38/2018**, así como con la **Jurisprudencia 25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, conforme a la cual, para determinar la competencia de las autoridades electorales locales, debe analizarse si la conducta denunciada se encuentra prevista en la normativa electoral local, si incide en el ámbito de una elección local, si se acota territorialmente a una entidad federativa y si no corresponde al conocimiento de la autoridad nacional electoral.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que la determinación de la vía debe atender a las características específicas del caso y a la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva, de manera que, cuando las conductas denunciadas puedan afectar de forma inmediata los principios que rigen la función electoral, resulta procedente la sustanciación a través de un procedimiento de naturaleza sumaria.

De ahí que la vía especial resulte idónea no sólo por el tipo de infracción denunciada, sino también cuando las circunstancias del caso evidencian la necesidad de **una intervención oportuna de la autoridad electoral para prevenir o cesar posibles afectaciones al orden jurídico**, criterio que fue sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso antes citado.

Bajo esa lógica, se ha reconocido que el procedimiento especial sancionador no sólo tiene una finalidad sancionadora, sino también **preventiva, correctiva e inhibitoria**, en tanto permite a las autoridades electorales adoptar medidas eficaces para hacer cesar conductas presuntamente ilícitas, evitar su reiteración y prevenir daños irreparables a los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, dichas medidas —y, en general, la lógica del procedimiento especial sancionador— tienen como finalidad restablecer provisionalmente el orden jurídico conculcado, desapareciendo situaciones que se estiman contrarias a Derecho, a efecto de salvaguardar los principios de equidad, legalidad e imparcialidad durante el desarrollo de los procesos electorales. Lo anterior encuentra sustento en la normativa procesal electoral local, en particular en el artículo 67, párrafo primero, fracciones V y X del Reglamento.

Sin embargo, el Tribunal Electoral ha sostenido que, en esta fase preliminar, la autoridad instructora debe abstenerse de realizar pronunciamientos sobre la actualización de las conductas denunciadas, al tratarse de una cuestión reservada al análisis de fondo que compete exclusivamente a dicho órgano jurisdiccional.

Es importante considerar que el mencionado órgano judicial electoral ha sostenido que la

procedencia del procedimiento especial sancionador no se encuentra condicionada de manera estricta **al inicio formal del proceso electoral**, pues puede sustanciarse válidamente cuando las conductas denunciadas incidan directa o indirectamente en éste, atendiendo a su naturaleza y al contexto en que se desarrollan, sin que resulte válido descartar dicha vía bajo el argumento de que el proceso electoral aún no ha iniciado o de que las personas denunciadas no ostentan formalmente una candidatura.

También se ha precisado que la determinación sobre la actualización o no de las infracciones denunciadas requiere de un análisis integral y contextual de los hechos y de los elementos probatorios, lo cual constituye un estudio de fondo reservado a dicho Tribunal Electoral, por lo que la autoridad instructora debe limitarse a realizar un análisis preliminar para efectos de la vía y sustanciación del procedimiento.

En dicho tenor, no es óbice a lo anterior que aún no inicie formalmente el referido proceso electoral, en virtud de que ha sido criterio del Tribunal Electoral sostenido en la sentencia del juicio identificado con la clave TECDMX-JEL-276/2025, lo siguiente: *la Sala Superior ha establecido que se pueden sustanciar procedimientos especiales sancionadores fuera de procesos electorales, siempre que incidan directa o indirectamente en éstos, pues precisamente adquiere mayor relevancia la infracción debido al contexto electoral en el que se realizan las conductas denunciadas.*

Aunado a lo anterior el Tribunal local consideró que “... *el análisis sobre la actualización de los elementos corresponderá en todo caso al estudio de fondo; es decir, la autoridad responsable no podría determinar a partir de un análisis preliminar aspectos como la incidencia o no de los hechos denunciados en un proceso electoral, sobre la base de que actualmente no se encuentra en desarrollo alguno o que la denunciada no se encuentra inscrita a algún cargo de elección popular.*”

En el mismo sentido, aun cuando no haya iniciado el proceso electoral que es un elemento que en principio fija el parámetro para determinar la vía del procedimiento especial sancionador, lo cierto es que esta autoridad electoral advirtió la actualización de las conductas relacionadas con la probable comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa que el partido promovente señaló que, las acciones denunciadas se realizan de manera específica en el distrito electoral donde el probable responsable fue electo en el pasado proceso electoral, lo que desde su punto de vista podría constituir la existencia de acciones tendentes a una posible candidatura y su consecuente reelección en una próxima legislatura.

Sin embargo, como ha sido mencionado de manera previa, analizar dicho señalamiento y, con ello, actualizar una posible incidencia en un próximo proceso electoral, no se encuentra dentro de las facultades de sustanciación del Instituto Electoral, pues dicha determinación es exclusiva del Tribunal local.

Por ello, con la finalidad de prevenir daños irreparables a los principios rectores de la función electoral, así como de llevar a cabo una actuación oportuna por parte de las autoridades, así como de generar una afectación sustantiva a los derechos de las partes, se estima que corresponde al Tribunal Electoral, concluir si se actualizan, o no, las infracciones materia del presente procedimiento a partir de una valoración íntegra y contextual del contenido de las pruebas aportadas, de las que surjan como consecuencia de la investigación y ante su facultad exclusiva para determinar la incidencia en un proceso electoral de las conductas atribuidas al

probable responsable, es decir, corresponde a una valoración de fondo que debe ser realizada por el referido órgano jurisdiccional local.

En consecuencia, y atendiendo a la naturaleza de las conductas denunciadas, así como a la necesidad de garantizar una tutela efectiva, pronta y preventiva de los principios rectores de la función electoral, esta autoridad determina que la vía idónea para la sustanciación del presente asunto es el **Procedimiento Especial Sancionador**.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral en la sentencia dictada dentro del expediente **TECDMX-JEL-215/2026**, se realizan las precisiones siguientes respecto de la sustanciación del presente **Procedimiento Especial Sancionador**.

XI. Plazos y términos aplicables al Procedimiento Especial Sancionador

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, esta autoridad considera necesario precisar que **los plazos y términos aplicables al presente procedimiento deben computarse en días naturales**, aun cuando actualmente no se encuentre en curso un proceso electoral.

Lo anterior, atendiendo a la naturaleza jurídica del Procedimiento Especial Sancionador, el cual fue concebido por el legislador como **un mecanismo sumario, expedito y preventivo**, diseñado para brindar una respuesta pronta y eficaz frente a conductas que pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 10/2008, al señalar que los procedimientos expeditos responden a la necesidad de hacer cesar oportunamente actos que pudieran implicar afectaciones a principios o bienes jurídicos tutelados.

Así, la finalidad del procedimiento especial sancionador no se limita a la eventual imposición de sanciones, sino que también comprende una función preventiva e inhibitoria, orientada a detener o hacer cesar oportunamente conductas presumiblemente ilícitas.

Precisamente por ello, **el diseño normativo de esta vía contempla etapas abreviadas y plazos reducidos**, lo que evidencia la intención del legislador de dotarlo de una tramitación inmediata y continua.

Bajo esa lógica, el hecho de que actualmente no exista un proceso electoral en curso **no modifica la naturaleza expedita del Procedimiento Especial Sancionador ni altera el cómputo de sus plazos, pues la normativa electoral no prevé una distinción en función de la temporalidad electoral**.

En consecuencia, toda vez que el presente asunto será sustanciado **en la vía especial, el cómputo de los plazos se realizará en días naturales**, por lo que todos los días y horas serán considerados hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Procesal²², en consonancia con lo previsto en el artículo 32 del Reglamento. Ello, atendiendo a la naturaleza sumaria, preventiva y expedita propia del Procedimiento Especial Sancionador.

XII. Emplazamiento

Emplácese a la persona probable responsable, corriéndole traslado con copia autorizada del expediente al rubro citado, a efecto de que, dentro de un plazo de **cinco días naturales** contados

²² Con fundamento en los artículos 32 párrafo primero y 67 del Reglamento.

a partir del día en que surta sus efectos la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, en la inteligencia de que, de no hacerlo, precluirá su derecho para ello, de conformidad con los artículos 3, de la Ley procesal; 22, 67 y 68 del Reglamento.

La respuesta al emplazamiento que ofrezca la persona probable responsable, podrá ser presentada por escrito, en la Oficialía Electoral y de Partes de este Instituto, ubicado en la calle de Huizaches, número veinticinco, colonia Rancho Los Colorines, demarcación territorial Tlalpan, Ciudad de México.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento, podrá presentar su escrito de respuesta al emplazamiento respectivo, al correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, correspondiente a la dirección electrónica: oficialiadepartes@iecm.mx. Precisando que el citado escrito deberá contener su huella dactilar o firma, para posteriormente ser escaneado, digitalizado y guardado en medio electrónico, el cual deberá estar preferentemente en formato "pdf" para su remisión al citado correo electrónico, al cual podrá adjuntar las pruebas que considere pertinentes, mismas que deberán estar en formato digital.²³

XIII. Sustanciación

Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva,²⁴ realice la sustanciación del presente **procedimiento especial sancionador** y, en su oportunidad, la Secretaría elabore **el Dictamen y lo remita al Tribunal**, adjuntando el expediente original, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia resolutoria, determine lo que en Derecho proceda respecto del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo décimo cuarto, fracciones VIII y IX de la Ley Procesal; 8 incisos c) y d), 67, 71 y demás relativos del Reglamento.

XIV. Notificaciones a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE)

De conformidad con los artículos 33, 34, 35, 36, 40, 42 del Reglamento; y 1, 4, 5 y 6 de los Lineamientos del Sistema de Notificaciones Electrónicas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales competencia del Instituto Electoral (Lineamientos), las partes de los procedimientos administrativos sancionadores podrán solicitar le sean notificados los requerimientos y acuerdos que emita este Instituto, durante el trámite y sustanciación de las quejas y denuncias que sean de su competencia, a través del SINE, para lo cual deberán manifestar su voluntad de manera expresa y por escrito su consentimiento para recibir las notificaciones por ese medio; además de que deberá proporcionar un correo electrónico y número de teléfono móvil (celular), a efecto de que esta autoridad realice los trámites de registro respectivo, a fin de que la persona probable responsable consulte las notificaciones que se le practiquen por el citado sistema.

²³ De conformidad con el artículo 23 del Reglamento.

²⁴ **Artículo 8.** Las autoridades del Instituto intervendrán en el trámite, sustanciación, dictaminación y, en su caso, resolución de los procedimientos, conforme a las siguientes atribuciones:

...

b) La Comisión:

...

III. Instruir a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, realice las diligencias de forma previa al inicio del procedimiento o para su sustanciación.

Por tanto, se solicita, de nueva cuenta, a la parte promovente y al probable responsable manifiesten si es su voluntad recibir y consultar las notificaciones que realice esta autoridad electoral dentro del expediente en que se actúa, para lo cual deberán remitir a la cuenta de correo institucional "se@iecm.mx", el escrito en el que expresen su voluntad para recibir notificaciones a través del SINE, precisando un correo electrónico y un número de teléfono celular, en términos de los lineamientos.

XV. Participación de otras personas en los hechos denunciados

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 14 del Reglamento, que establece que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, Apartado B, fracción I de la Constitución, así como la facultad de la Secretaría o la Dirección Ejecutiva de acordar la ampliación de la investigación hacia nuevas personas involucradas con el procedimiento, en cuyo caso las emplazará a fin de sustanciar el procedimiento respecto de estos.

En ese sentido, esta Comisión instruye al Secretario, a efecto de que si durante la sustanciación del procedimiento al rubro indicado, se obtienen indicios de la participación de otras personas en los actos controvertidos, emplace a los mismos, con el objeto de determinar su responsabilidad.

Lo anterior, en aras de garantizar también los principios de concentración y economía procesal, pues la tramitación simultánea del procedimiento sancionador respecto de todos los probables responsables, permitirá que cada uno de ellos tenga la oportunidad procesal de ofrecer y aportar pruebas de descargo en un solo procedimiento, lo que significará también la posibilidad de que, en su oportunidad, la autoridad jurisdiccional conozca a cabalidad cada una de las posturas adoptadas y determine de manera objetiva la responsabilidad de cada uno de ellos en un mismo momento, sin dilaciones adicionales, agilizando la tramitación y eliminando actuaciones innecesarias.

XVI. Impugnación

La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

XVII. Notificación

Notifíquese **personalmente** al partido promovente y a la persona probable responsable²⁵; por **oficio** al Tribunal Electoral²⁶ y **PUBLÍQUESE** en los **estrados** de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

²⁵ Debiendo acompañar para tal efecto copia del expediente identificado al rubro.

²⁶ Remitiendo las constancias respectivas para dar cumplimiento a la ejecutoria.

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS